

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

**MONTEPÍO DE
SAN CRISTÓBAL**

(CHOFERES DE BARCELONA)



FUNDADO EN 16 DE MARZO DE 1906

BARCELONA

1944

FU-2-74

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

MONTEPÍO DE
SAN CRISTÓBAL

(CHOFERES DE BARCELONA)



R. 14731

FUNDADO EN 16 DE MARZO DE 1906

BARCELONA

1944



Casa Provincial de Caridad
Imprenta Escuela

ESTATUTOS

OBJETO SOCIAL

Art. 1.º Esta Asociación tiene por objeto :

- a) Socorrer a sus asociados en casos de accidente involuntario en el ejercicio de su profesión.
- b) Conceder auxilios subsidiarios en casos de enfermedad e invalidez y vejez.
- c) Abonar una cantidad a sus herederos en caso de defunción.

Con objeto de conseguir mejor los fines expuestos, se establecerán las siguientes

Bases

Art. 2.º Queda terminantemente prohibido a la Asociación ocuparse de asuntos políticos, religiosos, y los sociales que no tengan la característica clara y bien marcada de los llamados Montepíos.

a) Todo individuo al ingresar como socio ha de ser chofer (conductor de automóviles), con patente de conductor, expedida por una autoridad competente y de suficiente garantía para los efectos del Montepío.

Art. 3.º El capital de la Asociación estará formado :

a) Por las cuotas, derechos de entrada y donativos de los socios de número.

b) Por las cuotas y donativos de los socios protectores.

c) Por las cantidades que ingresen como donativos de entidades y personas extrañas a la Asociación.

Art. 4.º La Dirección y Administración del Montepío estará a cargo de una Junta directiva y consultiva, y su misión será la que determine el Reglamento.

Art. 5.º El domicilio de la Asociación, para todos los efectos legales, es Barcelona.

Todos los asociados, cualesquiera que sea su residencia o domicilio, quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de esta provincia para los asuntos o incidentes que se originen relacionados con la Asociación.

Art. 6.º Cuando se crea propicio, y mediante acuerdo de la Asamblea, podrán establecerse convenios de mutua correspondencia para el cumplimiento de los fines sociales del Montepío con entidades similares del resto de España.

Art. 7.º La Asociación podrá publicar una revista, que deberá ser instructiva, moral, literaria y gremial. Tratará de todo lo relativo al mejor desenvolvimiento del tráfico de vehículos en la vía pública y la mejor forma de conducirse los choferes con el público.

No podrá insertar artículos sobre cuestiones religiosas, políticas, doctrinales, personales, ni contrarias a la moral y al respeto que merecen los asociados.

La publicación e impresión y demás gastos serán costeados con las utilidades de los avisos y donaciones que se hicieran. Al efecto, la Junta directiva nombrará los empleados para la redacción y publicación de la misma, asignándoles sueldo y condiciones.

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LOS SOCIOS

Art. 1.º Este Montepío, denominado «Montepío de San Cristóbal (Choferes de Barcelona)», constituido en esta ciudad en marzo del año 1906, tiene por objeto socorrer a sus asociados en los casos previstos en este Reglamento y en la forma por el mismo determinada.

Se compondrá de socios fundadores, de número, adjuntos, protectores, colaboradores y honorarios.

a) *Socios fundadores.* — Serán socios fundadores todos aquellos socios de número que estaban inscritos durante el primer año de su fundación, teniendo los mismos deberes y derechos que los socios de número.

b) *Socios de número.* — Serán socios de número los que, conformándose con el presente Reglamento y acuerdos posteriores, por reunir las condiciones de admisión indicadas en el art. 3.º, se sujeten al cumplimiento de sus prescripciones, teniendo derecho al disfrute de todas las ventajas estatuidas.

Pagarán mensualmente, en concepto de cuota, 5 ptas., para el fondo de accidentes y enfermedades; 1 pta., para el fondo de subsidios para la invalidez y vejez, además de 1 pta., si se considera necesario, para cada socio que fallezca, pudiéndose alterar esta cuota de conformidad con lo prescrito en el art. 8.º

c) *Socios adjuntos.* — Los socios adjuntos serán los profesionales que después de un año de aspirantes no puedan ser admitidos como socios de número, por no reunir todas las condiciones exigidas. Además de la peseta, para los casos de defunción, pagarán la cuota de 3 ptas. mensuales, o la que se determine, según el art. 8.º, y sólo tendrán derecho a lo consignado en el cap. v de este Reglamento y

al socorro de las 1,000 ptas. en caso de defunción, en la forma establecida en nuestro Reglamento para los socios de número.

d) *Socios protectores.* — Serán socios protectores todas aquellas personas o entidades que se suscriban por una cuota periódica (5 ptas. mensuales como mínimo) para el sostenimiento y progreso del Montepío, los cuales no tendrán derecho a percibir subsidio, por este motivo, de la Asociación.

e) *Socios colaboradores.* — Serán socios colaboradores todos los conductores de automóviles que no puedan ingresar como socios de número o adjuntos, por no reunir los requisitos exigidos en este Reglamento. Pagarán la cuota mensual de 5 ptas., o la que se determine, en la forma que indica el art. 8.º

Tendrán derecho, en caso de que ocasionasen con el automóvil que condujesen algún accidente, fortuito o casualmente, a facilitarles representación y defensa legal en todos los trámites de la causa que ante cualesquiera Juzgado o Tribunales de Cataluña se instruyere contra los mismos con motivo del accidente ocurrido, y si fueren procesados y se les exigiese fianza para su excarcelación preventiva, el Montepío, por todos los medios de que disponga, procurará proporcionársela.

Para obtener este beneficio es indispensable estar al corriente de pago, debiendo pasar aviso inmediatamente a la abogacía del Montepío (cuya dirección se señala en todas las papeletas del cobro de cuotas), dentro de las veinticuatro horas si ha ocurrido en la capital y su radio, y de setenta y dos, fuera de ella.

Este derecho será individual: por lo tanto, sólo podrá designarse una persona, la que deberá disfrutar de los expresados beneficios, siendo preciso que los beneficiarios posean un título de conductor, expedido por una autoridad competente, y conducir el automóvil en forma prudente, y que la Comisión de informes, una vez examinada su forma de conducir, considere aceptable su admisión, siendo motivo de expulsión, sin derecho de apelación ni reclamación alguna, los que se compruebe que conducen en forma imprudente o temeraria, o los que, por cualquier medio, cometan o intentasen cometer algún engaño, fraude o perjudicar voluntariamente y de un modo notorio los intereses del Montepío.

En caso de cambiar de beneficiario debe comunicarse, por escrito, a las oficinas del Montepío para tener validez.

Podrán asistir a las Asambleas, sin voz ni voto, y todas las reclamaciones que deseen emitir deberán dirigirlas a la Junta directiva, acompañando el último recibo.

El que solicitase este beneficio deberá hacerlo en la forma indicada, pues, de lo contrario, no tendrá derecho a él.

Igualmente, el Montepío se exime de la responsabilidad que pueda sobrevenir a cualquier asociado por el delito de huida en caso de accidente.

f) *Socios honorarios.* — Serán socios honorarios las personas o entidades que durante veinte años consecutivos sean socios protectores, o que se les declare tales por la Junta general, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, o en premio a los servicios prestados a esta entidad; estarán exentos de todo cobro y pago, a no ser que sean también socios protectores o de número.

También, mediante condiciones especiales y a juicio de la Asamblea, podrán nombrarse Presidentes honorarios.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE LOS SOCIOS DE NÚMERO

Art. 2.º El que desee ingresar en este Montepío deberá solicitarlo, siendo preciso, para los profesionales, llenar una hoja, que se les facilitará en Secretaría, en la que expresarán, con claridad, todos los datos que en dicha solicitud se exijan, y de no haber causa justificada en contra, se les considerará como socios aspirantes durante un año de ejercer de chofer, y si en este tiempo se les considera acreedores, por no tener defecto físico, por su buena conducta y forma de conducir el automóvil, deberán solicitar su admisión como socios de número.

La comisión nombrada al efecto ejercerá una inspección de control, y si se cree conveniente, someterá a pruebas y obligaciones pertinentes a los aspirantes, durante el año que se les exige como a tales, y si el informe fuese desfavorable, la Junta directiva llamará al aspirante, quien podrá defenderse de lo que se le inculpe, dictaminando lo que haya lugar y dando conocimiento al interesado de la resolución recaída, y si ésta fuese su no admisión, se confor-

mará con este fallo, sin que tenga derecho a bonificación de ninguna clase, y si algún día considera que han desaparecido las causas por las cuales no fué admitido, podrá solicitar de nuevo el ingreso, haciéndolo constar en la nueva solicitud y estando expuesto a los mismos trámites y consecuencias como en la primera.

A fin de compensar en parte el derecho al subsidio de invalidez que se concede inmediatamente de pasar a socio de número, los aspirantes pagarán la misma cuota mensual que los socios de número, teniendo derecho, además de lo consignado en el cap. v, al socorro de las 1,000 ptas., en caso de defunción, en la forma establecida en nuestro Reglamento para los socios de número.

Art. 3.º Para poder ser admitido como socio de número, deberán reunir las condiciones y circunstancias que se expresan en los párrafos siguientes :

a) Ser chofer profesional, esto es, tener como principal elemento de vida conducir el automóvil, que, aunque sea de su propiedad o de algún familiar, preste sus servicios a tercera persona.

b) Tener la edad mínima que determinan las leyes, sin pasar de los cuarenta.

c) Poseer un título de aptitud como conductor de automóviles, expedido por una autoridad competente, y de suficiente garantía para los efectos del Montepío.

d) Tener el domicilio, para los efectos del cobro y aviso, en el término municipal de Barcelona, en un radio prudencial.

e) El certificado facultativo del Médico inspector del Montepío, conforme disfruta de buena salud.

f) Guardar buena conducta, moral y profesional; no tener vicio alguno que le imposibilite el ejercicio de su profesión, y no conducir el automóvil en forma imprudente o temeraria.

g) Ser propuesto por dos socios de número, los cuales procurarán que los aspirantes reúnan las condiciones expresadas en este capítulo.

h) Los que al solicitar su admisión como socios de número sufriesen alguna enfermedad, lesión o dolencia de carácter agudo o accidental, se suspenderá la tramitación hasta que estén completamente restablecidos, continuando durante este período como socios aspirantes, y, en caso de

que quedase cronicidad o deformación que no les imposibilitare ejercer de chofer, ingresarán en calidad de socios adjuntos tan pronto quede demostrado su estado, y si fuese alguna lesión o dolencia que no se considerase suficiente obstáculo para rechazarse, podrán ser admitidos, aceptando la condición de no tener derecho al subsidio de enfermedad o invalidez por dicha lesión o sus consecuencias.

Del mismo modo, los que estuviesen ausentes al tiempo de sufrir la inspección médica, se les tolerará un tiempo prudencial, sin que pueda exceder de seis meses, para cumplir con este requisito, continuando como aspirantes durante dicho período.

Art. 4.º Los solicitantes a ingreso que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior tengan negocio por cuenta propia, con más de un dependiente a sus órdenes, relacionado con el automovilismo, vendrán obligados a inscribirse en concepto de socios protectores. Los que siendo socios de número pasasen a las condiciones expresadas en el párrafo anterior vendrán obligados a inscribirse como socios protectores después de un año, como máximo, del cambio de la repetida condición. La falta de este cumplimiento le privará en absoluto de los derechos establecidos en este Reglamento. Cuando desaparezcan las causas que la motivaron podrán volver a ser sólo socios de número.

Art. 5.º Los individuos que se admitan en calidad de aspirantes deberán pagar, en concepto de derecho de entrada, 15 ptas., pero los que, ejerciendo de chofer con tres años de antelación, y por desidia suya no hubiesen ingresado, pagarán, por el mismo concepto, 30 ptas. Sobre los derechos consignados, satisfarán 1 pta., por una sola vez, para el fondo de la revista.

Art. 6.º La Asociación entregará gratuitamente a cada socio de número un carnet que le acredite de tal y un Reglamento, debiendo abonar 1 pta. por cada duplicado que se solicite.

Art. 7.º Todas las altas de ingreso llevarán la fecha del día primero del mes siguiente a su admisión, y una vez admitido un individuo como socio se le inscribirá en el libro registro del Montepío con el número que le corresponda, por orden correlativo, y no devengará los subsidios

que concede este Reglamento hasta el primero del mes siguiente de haber satisfecho los derechos de entrada y primera mensualidad.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Art. 8.º Está obligado todo socio a satisfacer puntualmente al Recaudador la cuota mensual. Esta será la que se determine en Junta general, previo el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la reunión.

Si al presentarse el Recaudador a verificar el cobro no le pagasen, deberá pasar a satisfacer sus débitos al sitio que se le indicará en el aviso que se le entregará a la persona que haya excusado el pago.

Art. 9.º Deberá aceptar cada socio de número el cargo que se le confíe, ya sea nombrado por la Junta general o designado por la Junta directiva, como asimismo el de Visitador, cuando el Presidente se lo ordenare, teniendo en cuenta que este cargo no tendrá más duración que la que tuviere la enfermedad del asociado.

Recibido aviso del Presidente para visitar un enfermo, lo verificará dentro de las veinticuatro horas, y continuará la inspección designada por lo menos cada tres días, procurando animarle, tratando al mismo con todas las consideraciones debidas a su estado y se abstendrá en absoluto de hacerle ningún cargo, aunque note algo incorrecto, pues esto y las infracciones que verifique deberá comunicarlas inmediatamente al Presidente para que tome la providencia que el caso requiera; consignará al dorso de las pólizas las fechas y horas en que realice sus visitas, y concluída la enfermedad, llenará y firmará la póliza, informando asimismo ante la Junta directiva sobre todos cuantos incidentes se susciten con los socios, y si por alguna causa justificada no pudiera desempeñar su cargo, avisará a la Presidencia para que pueda designar la persona que haya de reemplazarle.

De contravenir la designación de Enfermero u otros cargos transitorios, así como incumplimiento de los mismos, salvo en los casos que con oportunidad sean plenamente justificados por imposible cumplimiento, la cuota del mes siguiente sufrirá un recargo de 5 ptas.

Art. 10. Tienen el deber todos los socios de número de asistir a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, o dar aviso, por escrito, al Presidente, hasta el día siguiente después de la celebración de la misma, por medio del talón unido a la invitación, pues, en caso contrario, satisfarán 1 pta. como pena pecuniaria. Toda clase de multa deberá satisfacerse con el recibo del mes inmediato, en el cual habrá una nota sobre la imposición de las mismas.

Art. 11. Todos los socios tienen el deber de participar, por escrito, al Presidente o Recaudador, sus cambios de domicilio, en uno de los treinta días posteriores a dicho cambio; de lo contrario, se les descontará un día de subsidio en la primera enfermedad que sufran.

Art. 12. Será deber de todo asociado, en caso de accidente, hacer todas cuantas gestiones estén a su alcance en favor del Montepío y del asociado que lo ha causado.

Art. 13. Todo asociado viene obligado a cumplir con lo que previenen las Ordenanzas y Leyes vigentes respecto a la conducción de automóviles, pues el que fuere amonestado por segunda vez por la Directiva, y reincidiera, perderá todos sus derechos durante un mes, en caso de accidente.

Art. 14. Facilitará a la Junta directiva los informes idóneos y exactos que tenga de los socios y de los individuos que soliciten serlo.

CAPÍTULO IV

DE LOS FONDOS

Art. 15. Éstos se dividen en dos: Fondo para los casos de accidentes y enfermedades, y fondo de subsidios para la invalidez y vejez.

El fondo para casos de accidentes y enfermedades está limitado a 100,000 ptas.

El fondo de subsidios para la invalidez y vejez es ilimitado.

Art. 16. Formarán el primero de dichos fondos: Los derechos de entrada, las cuotas que mensualmente satisfagan los socios de número, adjuntos, aspirantes, colaboradores y protectores y todo lo que se recaude que no sea destinado a otro fin hasta completar las 100,000 ptas.

Art. 17. Pertenezerán al fondo de subsidios para la invalidez y vejez :

a) Las cuotas que satisfagan los socios de número y aspirantes con destino a este fondo.

b) El sobrante del fondo de accidentes y enfermedades. Este sobrante ingresará inmediatamente después de efectuada la liquidación semestral.

c) Las subvenciones de corporaciones oficiales y particulares, suscripciones, beneficios obtenidos en actos o festivales y toda clase de donativos dedicados a este fondo.

CAPÍTULO V

DE LOS SUBSIDIOS EN CASO DE ACCIDENTE

Art. 18. Los socios de número, adjuntos y aspirantes que ejerciendo su profesión de chofer ocasionaran fortuita y casualmente una desgracia, tendrán derecho a los subsidios consignados en el presente capítulo, para lo cual es indispensable estar al corriente de pago y en pleno goce de este derecho, debiendo pasar aviso inmediatamente al abogado del Montepío (cuya dirección de domicilio se señala en todas las papeletas de cobro de cuotas), dentro de las veinticuatro horas si ha ocurrido en la capital y radio, y de setenta y dos horas fuera de ella.

Art. 19. Consistirá este subsidio, mediante las circunstancias prevenidas en el precedente artículo, en facilitar al asociado representación y defensa legal en todos los trámites de la causa que ante cualesquiera Juzgado o Tribunales de Cataluña se instruyere contra el mismo, con motivo del accidente ocurrido. En el caso de que por la comisión del accidente fuere el asociado preventivamente detenido, el Montepío, además de la celda de preferencia, le costeará su manutención.

Si al asociado que fuere procesado se le exigiera fianza para su excarcelación preventiva, el Montepío, por todos los medios de que disponga, procurará proporcionársela.

Art. 20. Si algún socio, a consecuencia de un atropello, resultase condenado a prisión y estuviese privado de sus honorarios, el Montepío le socorrerá con la cantidad de 300 ptas. mensuales, mientras dure la condena.

Art. 21. El socio que, después de ocasionado un accidente con el automóvil a su cargo, dejase de presentarse

a los tres días siguientes al de ocurrido el mismo, o el que una vez empezados los trámites se ignorase su paradero, no tendrá derecho alguno a percibir el subsidio que se establece en el presente capítulo. Igualmente, el Montepío se exime de la responsabilidad que pueda sobrevenir a cualquier asociado por el delito de huída en caso de accidente.

Art. 22. El que ocasionare una desgracia, según el art. 18, fuera de Cataluña, tendrá derecho a la fianza indicada en el último párrafo del art. 19, además del socorro que menciona el art. 20.

Art. 23. No se concederán subsidios a los socios por causas anteriores a su ingreso, aunque las consecuencias de las mismas sean posteriores; y si ingresare un socio indultado por la ley de condena condicional e incurriese en reincidencia, por cuya causa tuviese que cumplir la primera, el Montepío sólo le pagará en el caso previsto las 300 ptas. señaladas en el art. 20 durante el tiempo de la segunda condena.

La Junta directiva, que es la encargada de velar por la prosperidad del Montepío, será la que resolverá si el asociado tiene o no derecho al socorro objeto de este capítulo.

Art. 24. Todos los subsidios se repartirán según los fondos existentes, y agotados éstos, cesarán también los subsidios. Debe entenderse por agotamiento de fondos cuando sólo quede en la Caja la suma de 500 ptas.

CAPÍTULO VI

SECCIÓN DE ENFERMEDADES

Art. 25. Los socios de número que cumplan los deberes que indica este Reglamento, tendrán derecho al subsidio por enfermedades con arreglo a la siguiente forma: Durante noventa días, 10 ptas. diarias en las enfermedades de medicina; 10 ptas. en las de cirugía mayor y 6 en las de cirugía menor. Después de los noventa días, si subsiste la enfermedad, 4 ptas. diarias durante sesenta días, teniendo presente que las enfermedades de cirugía serán clasificadas con arreglo a los párrafos siguientes:

a) Serán consideradas como enfermedades de cirugía mayor las fracturas de brazo y antebrazo, muslo y pierna,

craneana, pelviana y las de columna vertebral; las luxaciones coxofemoral de la rodilla, del hombro y codo, y las intervenciones quirúrgicas en las cavidades craneana, torácica, abdominal y pelviana, y todos aquellos efectos quirúrgicos que determinen reacción general en el enfermo y que obliguen al mismo a guardar cama, pasando a cirugía menor en cuanto cesen los indicados fenómenos de reacción general, o permitan al enfermo salir de casa.

b) Serán consideradas como enfermedades de cirugía menor todas las no comprendidas en el párrafo anterior, así como la erisipela, tiña, sarna, herpes y demás dermatosis, siempre que no obliguen al enfermo a guardar cama.

Los efectos quirúrgicos pendientes de alguna operación importante no cobrarán subsidio de cirugía mayor sino desde el día en que aquélla tenga lugar, hasta en cuya fecha serán clasificados como de cirugía menor.

Art. 26. El que se crea con derecho a alguno de los precedentes subsidios deberá mandar aviso por medio de un certificado del médico que le asista, con expresión del domicilio del paciente, a las oficinas del Montepío, debiendo expresar con claridad el mal de que adolece el enfermo, y si es de medicina o cirugía, y se le abonará el subsidio que le corresponda desde el día siguiente al que diera el aviso, hasta el día, inclusive, en que el facultativo de cabecera o el inspector Médico del Montepío certifique el alta, siendo obligación de los enfermos dar aviso de ello al Montepío el mismo día.

Si por cualquier causa o motivo voluntario o involuntario dejare o demorase el enfermo o su familia de mandar la antedicha certificación, no tendrá derecho a reclamar subsidio por los días de enfermedad ya transcurridos.

Art. 27. El enfermo que ingresase en algún hospital o casa de curación reconocida legal, tendrá el derecho que le corresponda mediante la presentación de un certificado en que conste la fecha de su ingreso, sala y número de la cama que ocupa, así como el certificado del día de su salida, indicando si es alta definitiva.

Art. 28. No se considerará salida de casa el traslado de un enfermo desde su domicilio a alguno de los establecimientos mencionados o viceversa.

Art. 29. Si un socio se hubiese ausentado de Barcelona, en caso de enfermedad o fallecimiento, tendrá

derecho a los subsidios correspondientes, mediante las formalidades siguientes :

I. Avisar por escrito al Presidente, acompañando la certificación de su enfermedad por el médico que lo visite.

II. Remitir cada ocho días un aviso del curso de su enfermedad, y otra certificación, terminada ésta, en la que se expresarán los días que haya durado, cuyo documento deberá ser autorizado y sellado por el alcalde o secretario, y llevar el conforme firmado por el Presidente de la Hermandad o Montepío que hubiese en aquella localidad, o del más antiguo, si existen varios.

Además, el Presidente podrá facultar a cualquier persona que resida en la población de referencia, para que haga las veces de Visitador.

Art. 30. El individuo que durante el curso de la enfermedad cambiase de facultativo, deberá comunicarlo al Presidente, remitiendo un nuevo certificado del médico a cuya asistencia se haya confiado, en el cual deberá consignar el estado en que se halle el enfermo, al encargarse de su curación.

Art. 31. Al que una vez dado de alta recayere de su enfermedad o se le declarase otra nueva, sin haber transcurrido treinta días, ni haber cobrado el tiempo prefijado en el art. 25, sólo se le socorrerá hasta completar los días citados en dicho artículo, contándose los que hubiese cobrado por la última póliza.

Art. 32. El socio que hubiese percibido el máximo de subsidio señalado en el art. 25, no podrá obtener nuevos socorros hasta transcurridos noventa días.

Art. 33. El que hubiese cobrado el máximo de los subsidios y tuviese de sufrir una operación quirúrgica, mientras no sea en accidente del trabajo, se le ayudará con una subvención hasta el máximo de 100 ptas.

Art. 34. Si durante el curso de una enfermedad ésta cambiase de clase y por consiguiente de subsidio, deberá darse aviso al Presidente, concediéndose el subsidio correspondiente desde el día siguiente del aviso, teniendo presente que el máximo de subsidios expresados en el art. 25 se abonarán al socio que haya padecido la misma enfermedad o enfermedades diferentes, ya sea de un modo continuo o alternativo y sucesivamente en varios períodos hasta completar el referido máximo.

Art. 35. Toda duda que ocurra a la Presidencia respecto a la clasificación de enfermedades o sus accidentes, oirá el dictamen del Médico inspector del Montepío, resolviendo la Junta directiva lo que estime procedente. En caso de desacuerdo con el interesado se procederá según lo dispuesto en el art. 41.

Art. 36. Los socios que con posterioridad a su ingreso en el Montepío hayan adquirido o adquirieran enfermedades crónicas, podrán percibir subsidios por las mismas en uno o varios períodos, hasta completar el máximo que previene este Reglamento, y una vez apurado, no devengará subsidio alguno como enfermos por las que tengan carácter de cronicidad, quedándoles el derecho a ser declarados imposibilitados si reúnen las condiciones prevenidas en este Reglamento.

Serán consideradas como crónicas: las enfermedades mentales, las reumáticas, las tuberculosas, las neurosis, las herpéticas, etc., y todas aquellas que suelen presentarse con carácter repetido o habitual.

Art. 37. Si un enfermo, por la índole de su dolencia tuviese que someterse a un régimen curativo especial, por cuyo motivo tuviera que salir de su domicilio, solicitará permiso al Presidente, acompañando el certificado del facultativo que lo haya prescrito y especificando las causas y régimen a que ha de someterse, pudiéndole conceder permiso, con derecho al subsidio que le corresponda, si al fundamento de la petición no se opone ningún artículo de este Reglamento y es informada favorablemente por el Médico inspector del Montepío.

Los que deban ausentarse de Barcelona seguirán los trámites iguales o parecidos indicados en el art. 29.

Art. 38. Los enfermos de cirugía que no les sea perjudicial su salida al aire libre, se les podrá tolerar el salir de sol a sol, debiendo solicitarlo por escrito al Presidente, quien de acuerdo con el solicitante podrá concederle el permiso en las horas convenientes.

Art. 39. Los comprendidos en los artículos anteriores deberán concretarse a la concesión indicada en los permisos correspondientes, pues de lo contrario quedarán en suspenso de subsidios desde que se note su falta, y expuesto a lo que haya lugar, por su acción, y castiga este Reglamento.

Art. 40. Cesará asimismo en el percibo de subsidio el enfermo que se dedique a algún trabajo o se ausente de su domicilio-habitación, antes de haber firmado el alta, no teniendo derecho a los mismos hasta haber transcurrido un plazo de cuatro meses, siguientes desde que se le dió de alta otra vez.

Art. 41. Si ocurriese controversia o duda respecto de si una enfermedad es crónica o aguda, o sobre si pertenece a alguna de las exceptuadas en el art. 48, se pedirá una certificación, en la que se decida terminantemente el punto controvertido o dudoso a una Junta de tres médicos cirujanos, a saber: el que nombre la Junta directiva, el que estuviere asistiendo al enfermo y un tercero sacado a la suerte de entre los diez médicos cirujanos académicos más antiguos de la Real Academia de Medicina y Cirugía de esta capital.

El sorteo se verificará en presencia del Presidente y de otra persona comisionada por el enfermo.

La resolución de la Junta de facultativos será decisiva e inapelable, y, por lo tanto, deberán someterse a ella ambas partes, así como al dictamen de la mayoría, si ocurriese discordancia entre los facultativos.

Cada parte satisfará los honorarios de sus respectivos médicos; y los del tercero, aquella a cuya opinión resultase contraria la resolución de la Junta de facultativos.

Art. 42. En caso de epidemia o peste de cualquier clase, se pagarán los subsidios por enfermedad y defunción por el orden que se presenten las pólizas al cobro, mientras en el fondo de accidentes y enfermedades existan más de 50,000 ptas. Una vez exista sólo esta cantidad, quedarán pendientes de pago las restantes pólizas, las cuales se irán satisfaciendo a medida que el Montepío adquiera fondos, los cuales se entregarán por el orden en que se hayan presentado al cobro las pólizas, hasta la liquidación total de las mismas.

Art. 43. Queda a la prudencia y discreción de la Junta de Gobierno suspender los cobros y pagos cuando ocurran estos casos de calamidades públicas que ocasionen la ausencia o dispersión de una parte considerable del vecindario de esta capital.

Art. 44. Si en cualquiera de los casos de que tratan los dos precedentes artículos el Tesorero no quisiese

custodiar los caudales del Montepío, la Junta de Gobierno podrá disponer su depósito en alguno de los establecimientos de crédito de esta ciudad que merezca su confianza y ofrezca mayor garantía.

Art. 45. Los socios que al presentar la baja de enfermo no estén al corriente de pago con tres días de antelación, por lo menos, a la misma, sufrirán un descuento de cinco días de subsidio, además de las mensualidades que adeuden.

Art. 46. El socio enfermo que voluntariamente o por descuido dejase de dar aviso oficial en la forma que está expresada en el presente capítulo no tendrá derecho a ninguna clase de subsidio.

Art. 47. Si se justificara que un enfermo ha salido de casa sin el permiso que especifican los arts. 37 y 38, será dado de alta el mismo día y sufrirá un descuento de un 25 por 100 sobre la cantidad a devengar por su enfermedad, y en caso de reincidencia, será expulsado del Montepío.

CAPÍTULO VII

CASOS EN QUE NO SE CONCEDERÁN SOCORROS

Art. 48. No se concederán socorros por enfermedad :

- a) Cuando la duración de ella sea menor de seis días.
- b) Cuando el socio padezca de sífilis, venéreo, alcoholismo, embriaguez o cualquiera otra enfermedad que, siendo en sí distinta, sea consecuencia de las anteriores, así como tampoco por enfermedades causadas voluntariamente por tóxicos, daños sufridos en estado de embriaguez, adquiridos en riñas, deportes o por medio de actos violentos a que el lesionado se hubiese expuesto voluntariamente, ni tampoco al socio que intentase suicidarse.
- c) Cuando se hiciese tratar la enfermedad por persona que no tuviese el título legal de médico.
- d) Por engaños, falsedades o simulen enfermedades no existentes.
- e) Los aunque comprendidos en los arts. 37 y 38 se dediquen a cualquier trabajo o ejercicio que, por fácil que sea, tenga carácter lucrativo.

CAPÍTULO VIII

SOCORRO EN CASO DE MUERTE

Art. 49. Cuando fallezca un socio que no perciba subsidio por imposibilidad o vejez, tendrán sus herederos derecho a este socorro, además de los subsidios que por su última enfermedad hubiese devengado el asociado difunto. Consistirá este socorro en 250 ptas. para los socios activos inscritos en el Montepío con anterioridad al 30 de junio de 1918, y 200 ptas. para los que ingresen con posterioridad. Además, 1 pta. por cada socio activo y pasivo, hasta la cantidad de 1,000 ptas.

En el caso de que el número de socios exceda de mil, el resto servirá para el pago de defunciones sucesivas, ahorrando a los socios el pago de la peseta señalada anteriormente.

Art. 50. De este socorro se pagará la cantidad que acredite a quien pruebe debidamente haber satisfecho los gastos de enfermedad y enterramiento, entregándose el sobrante a los herederos o sucesores del socio difunto, según su último y válido testamento. De no haber hecho testamento, la Asociación entregará el socorro en primer lugar, a la esposa del asociado, y a falta de ésta, a los hijos o nietos, estos últimos sólo en el caso de haber fallecido su padre o madre, hijo de socio difunto, adquiriéndolo *in stirpes*, o en representación de su padre o madre premuertos. A falta de esposa, hijos o nietos, a los padres de socio fallecido, y en defecto también de éstos, a los hermanos del mismo.

Art. 51. Si se diese el caso de que un socio a su fallecimiento no tuviera deudos o personas interesadas, la Junta directiva, previo conocimiento del caso, cuidará de todo lo referente a su entierro, cumpliendo las disposiciones del finado, y si muere sin testar procurará, atendiendo a los recursos disponibles, que dicho entierro sea todo lo más decente posible.

Los gastos ocasionados por estos entierros se sufragarán de los subsidios que al difunto correspondan, y en caso de existir sobrante, se destinará al fondo de subsidios para la invalidez y vejez.

También quedará de propiedad del Montepío el nicho o tumba que se adquiriese, pudiendo disponer de ellos para otros socios.

Art. 52. Para tener opción al socorro se necesita que lo reclamen los interesados, acompañando un certificado de defunción, dentro del período de un año; transcurrido este tiempo, sin que sea reclamado, quedará en el fondo del Montepío la cantidad destinada a ello.

Art. 53. Una vez satisfechas las cantidades indicadas en el art. 49 y en la forma prescrita en el art. 50, el Montepío elude toda responsabilidad respecto a quien le corresponda más derecho al cobro de este socorro.

CAPÍTULO IX

FONDO DE SUBSIDIO PARA LA INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 54. Todos los admitidos como socios de número tendrán derecho al subsidio por imposibilitación.

Art. 55. Serán considerados imposibilitados para los efectos de este subsidio: el ciego, loco o demente, paralítico y a los que por otra enfermedad o accidente involuntario quedasen total y absolutamente imposibilitados para toda clase de trabajo.

Art. 56. No tendrá derecho a este subsidio al que le hubiere sobrevenido la imposibilitación por causas sifilíticas, venéreas, alcoholismo crónico, embriaguez, deportes, riña o desafíos, ni los que intentasen suicidarse o hubiesen tomado las armas voluntariamente.

Art. 57. El agotamiento físico o senectud serán considerados como casos de vejez.

Art. 58. Para tener derecho a los subsidios por vejez será preciso pertenecer veinte años o más, después del 1.º de julio de 1918, como socio efectivo del Montepío, y tener sesenta años de edad.

Art. 59. Consistirán estos subsidios en la cantidad de 100 ptas. mensuales, como máximo, para cada uno.

Art. 60. Los que se consideren con derecho a alguno de los referidos subsidios presentarán las solicitudes, acompañando los certificados médicos y demás justificantes, a la Junta directiva, la cual dictaminará, en el plazo máximo de un mes, de manera que el solicitante, en caso

afirmativo, tenga derecho a la mensualidad siguiente.

Art. 61. La Junta directiva dará cuenta, a la primera Junta general, de los nuevos dictámenes, para su definitiva aprobación, pero con la condición de que será aceptado, hasta aquella fecha, lo hecho por la Directiva.

Art. 62. Los fondos de esta sección serán los que determinan el art. 17, y procurarán emplearse en valores que produzcan intereses, y en forma que ofrezca el máximo posible de garantía y seguridad.

Art. 63. Para atender al pago de estos subsidios se dispondrá únicamente del 75 por 100 de los intereses del capital existente y en sentido progresivo.

Art. 64. A tenor de lo dispuesto en el artículo anterior cada semestre se efectuará un balance para saber lo disponible para el siguiente, cuyo total se distribuirá en seis partes, correspondiendo cada una de éstas a una mensualidad para su aplicación indicada.

Art. 65. En caso de que lo disponible no alcance para pagar el máximo indicado en el art. 59, se repartirá proporcional o equitativamente entre todos los declarados con derecho a estos subsidios.

Art. 66. Dejarán de percibir subsidios cuando desaparezcan las causas por que se concedieron.

Al imposibilitado que le desapareciese la causa de imposibilitación podrá reingresar como socio activo del Montepío si así lo solicita.

Art. 67. La Junta directiva ejercerá una vigilancia completa acerca de los imposibilitados para, desde el momento que crea ha cesado la invalidez en algún individuo, disponer su reconocimiento, y en caso de que se compruebe que no existe imposibilitación sin que él mismo lo hubiese comunicado a la Junta directiva o al Presidente, será dado de alta y expulsado de la Asociación.

Art. 68. Los que cobren subsidios y hayan de ausentarse del radio que marca este Reglamento deberán solicitarlo, por escrito, al Presidente, manifestando el punto donde hayan de fijar su residencia, siendo, además, obligación de los imposibilitados que se crea conveniente remitir cada mes, por carta certificada, una certificación facultativa, visada y firmada en la misma forma indicada por los enfermos en el art. 29, sin cuyo requisito no tendrán derecho alguno al subsidio. Cumplido lo expuesto, perci-

birán la cantidad que tengan asignada, deducidos los gastos que origine la forma de pago.

Art. 69. Todos los socios comprendidos en esta sección serán considerados como pasivos; sólo pagarán 1 pta. por cada caso de defunción, y no tendrán más deberes que cumplir ni más derechos a exigir que los mencionados en el presente capítulo, y a su fallecimiento se abonará a sus herederos la mensualidad completa, más 100 ptas., éstas con cargo al fondo de accidentes y enfermedades, además de lo consignado en el último párrafo del art. 49.

Art. 70. No obstante lo indicado en el art. 58, los inscritos en 30 de junio de 1918 como socios del Montepío, que tengan más de cuarenta años de edad, tendrán derecho al subsidio de vejez, después de diez años desde esta fecha, si continúan consecutivamente siendo socios, hasta tener sesenta años de edad y reúnan las demás condiciones expresadas en el presente capítulo; pero teniendo en cuenta que sólo les corresponderá la parte proporcional, no progresiva, a la fecha en que soliciten el subsidio y cuya proporción es equivalente, por cada año de socio, a una vigésima parte del derecho total a que haya lugar, según los arts. 59 y 65.

Art. 71. Aprobada la disolución, según determina el art. 124, los fondos existentes serán aplicados, en primer término, a la constitución, en el Instituto Nacional de Previsión, de pensiones a capital cedido, o forma análoga, a favor de los que cobrasen ese subsidio en el momento de la disolución, y el sobrante pasará al fondo para accidentes y enfermedades.

CAPÍTULO X

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MONTEPÍO

Art. 72. El gobierno y administración de este Montepío estará a cargo de una Junta directiva y otra Junta consultiva elegidas por la general.

Junta directiva

Art. 73. La Junta directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Tesorero 1.º, Tesorero 2.º, Contador, Secretario, Vicesecretario, Archivero, dos Revisores de cuentas y doce Inspectores generales.

Art. 74. Todos los cargos que menciona el artículo an-

terior son gratuitos, honoríficos y obligatorios para todos los socios que cuenten más de un año de antigüedad en el Montepío, sepan leer y escribir y no se hallen comprendidos en algunas de las excepciones indicadas en el art. 102, pudiendo ser reelegidos. Su elección corresponde a la Junta general, y el tiempo de duración será de dos años, renovándose por mitad. En la Junta general de los años pares serán reemplazados el Presidente, Tesorero 1.º, Archivero, Vicesecretario, 2.º Revisor de cuentas y 2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 10.º y 12.º Inspectores generales, y en los años impares, el Vicepresidente, Contador, Secretario, Tesorero 2.º, 1.º Revisor de cuentas y 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º y 11.º Inspectores generales.

Art. 75. No podrán pertenecer a la Junta directiva más de dos individuos que, directa o indirectamente, dependan de un mismo patrono, empresario o compañía, o de un grupo de éstos que mancomunadamente puedan defender determinados intereses.

Art. 76. Los individuos de la Junta directiva tienen el deber de asistir a las sesiones que ella celebre, así como cumplir las obligaciones propias de los respectivos cargos o de las comisiones que se les encomendasen. Al que faltase a tres reuniones consecutivas sin causa que satisfaga a los restantes miembros o no cumpla con los deberes que el cargo impone, la propia Junta directiva deberá eliminarlo imponiéndole la multa de 5 ptas., pudiendo, en su lugar, nombrar un sustituto hasta la próxima Junta general, en la que ésta podrá confirmar o no dicha sustitución.

Art. 76 bis. Los que sabiendo que cualquier individuo haga circular noticias difamantes que resulten cargos contra elementos componentes en las Juntas directivas y consultiva y no formule su denuncia ante la Junta directiva, será castigado con tres meses de suspensión de toda clase de subsidios.

Art. 77. No podrán ejercer cargos, y si los ejercen serán destituidos tan pronto se compruebe, los que tengan el vicio de jugar a los prohibidos.

Art. 78. El Montepío tendrá un Abogado, un Médico inspector, un Audador recaudador y demás personal técnico necesario, retribuidos y amovibles, nombrados por la Junta directiva, sujetándose ésta a los acuerdos definitivos de la Junta general.

Art. 79. A la Junta directiva le corresponde los deberes y atribuciones siguientes :

a) Cumplir y hacer cumplir cuanto previene este Reglamento, los acuerdos de las Juntas generales y convenios del Montepío.

b) Deberá cubrir los cargos que resulten vacantes en la Junta directiva después de la general hasta la próxima, teniendo presente que cuando las vacantes que resulten sean de Presidente, Tesorero 1.º, Tesorero 2.º, Secretario y Contador, serán nombrados el Vicepresidente, 1.º Revisor de cuentas, 2.º Revisor de cuentas, Vicesecretario y Archivero, respectivamente.

c) Podrá hacer los gastos que crea necesarios para el buen régimen de la Asociación.

d) Admitirá o desechará las propuestas de socios.

e) Propondrá a la Asamblea los socios que hayan de cubrir las vacantes de Junta directiva.

f) Convocará Juntas generales extraordinarias cuando lo estime conveniente o lo pidan, bajo su firma, cinco individuos de la Directiva o la mitad de la Junta consultiva, o el 5 por 100 de socios de número.

En estos tres últimos casos deberá ser convocada para que se verifique en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de petición, sin que pueda ser denegada ni aplazada.

El ejercicio de este derecho no se interrumpirá, aun cuando un número igual o superior de asociados no estén conformes con aquella petición y eleven protesta en el sentido de que no se acceda a los deseos de los primeros.

Al hacer la petición el 5 por 100 de asociados, éstos depositarán una cantidad, que la Junta directiva designará, para sufragar los gastos que dicha reunión ocasione, si el acuerdo es contrario a los solicitantes.

g) Resolverá cuantas gestiones o incidentes se susciten con los socios, oyendo previamente a los mismos o a quienes les representen, en caso de enfermedad, cuyo extremo deberán justificar plenamente. Si tales asuntos no estuvieran previstos en este Reglamento o no se conformasen con los acuerdos de la Directiva, se procederá con arreglo a lo prevenido en el apartado c del art. 92.

h) Examinará los libros del Montepío siempre que lo crea conveniente, y con especialidad en la Junta preparatoria para la general ordinaria.

i) Presentará la Memoria, las cuentas de su administración y los comprobantes a la Junta general ordinaria, que se celebrará cada año en el mes de febrero, de cuya Memoria y estado de cuentas entregará un ejemplar impreso a cada socio de número al invitarle para dicha Junta.

j) Suspenderá al Abogado, Médico, Inspector, Recaudador y demás personal técnico, dando explicaciones para satisfacción de los asociados, sin perjuicio de oír los descargos en la primera Junta general que se celebre para vindicarse de las faltas de que fuesen acusados. Si probaran su inocencia, serán repuestos en sus cargos.

k) Procurará tener depositada en alguna Caja de Ahorros, o una casa de Banca de su confianza, con o sin devengo de interés, la cantidad de 3,000 ptas. en metálico, y los restantes fondos de que disponga el Montepío podrá, si lo cree conveniente, invertirlos por medio de agente de Cambio y Bolsa colegiado en valores del Estado, Provincia o Municipio, pero no de Compañías o de Empresas particulares, los cuales serán depositados en la Sucursal del Banco de España, o en otro establecimiento de crédito que sea de completa confianza, previo resguardo nominativo a favor del Montepío que, junto con los demás justificantes, tendrá en su poder el Tesorero 1.º y Tesorero 2.º, mediante recibo, cuyos valores no podrá enajenar sin la conformidad de la Junta consultiva.

l) Los depósitos de efectivo y valores a que se refiere la base anterior estarán a disposición, para el fondo de accidentes y enfermedades, del Presidente, Contador, Tesorero 1.º y Vicepresidente y Secretario de la Junta consultiva, y para el fondo de invalidez y vejez, del Presidente, Contador, Tesorero 2.º y Vicepresidente y Secretario de la Junta consultiva.

Del Presidente

Art. 80. Son deberes y atribuciones del Presidente :

- a) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- b) Convocar y presidir las Juntas directivas, consultivas y generales.
- c) Mediante acuerdos de las Juntas generales o directivas podrá firmar, a nombre de la Asociación, toda clase de escrituras, designar procuradores, abogados y demás funcionarios que sean menester en defensa de este Mon-

tepío, conceder poderes limitados o ilimitados, seguir pleitos, causas, expedientes administrativos o contenciosoadministrativos, y, en fin, dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten por dichas Juntas, firmando los documentos necesarios, dando cuenta a la Directiva de todas las incidencias que surjan en el curso de los asuntos, para, en su vista, acordar lo que estime necesario.

d) Firmar y sellar las actas de las Juntas, oficios, reglamentos, cargaremes y demás documentos, extender las pólizas de los socios enfermos, llenarlas y firmarlas al ser alta, consignar el páguese en las mismas libranzas y toda clase de órdenes de pago, así como numerar y firmar los recibos mensuales de cobro, sin cuyos requisitos podrán ser rechazados dichos documentos por carecer de la fuerza legal y validez necesaria.

e) Expresar, en el libro registro de los socios de número, las enfermedades que padezcan éstos, duración, clase y subsidios cobrados por los mismos, así como fecha y coste de los accidentes atribuidos a dichos socios.

f) Llevar asimismo dos libros de cargo y data, uno para el fondo de accidentes y enfermedades, y otro para el de invalidez y vejez, anotando en los mismos los cobros y pagos.

g) Resolver reglamentariamente cuantos incidentes se susciten con carácter perentorio, cuya resolución esté encomendada a la Junta directiva, a la cual dará cuenta en la primera sesión que celebre para que recaiga acuerdo, después de oír a los interesados.

h) Verificar, cada semestre, un arqueo de los valores y metálico del Montepío, junto con los Tesoreros, Contador y Secretario, dando cuenta del resultado a la Junta directiva.

i) Dar las órdenes convenientes para que surtan su efecto los acuerdos de las Juntas generales y de la Directiva, puesto que en el Presidente reside la genuina y legal representación.

Del Vicepresidente

Art. 81. Auxiliará al Presidente en todos los trabajos de su incumbencia que éste le encargue; asimismo ocupará la vacante interinamente cuando cese en su cargo, ya sea temporal o definitivamente, hasta que sea nombrado el Presidente en propiedad por la Junta general.

Del Tesorero 1.º

Art. 82. Anotará en el libro de cargo y data que debe obrar en su poder todas las entradas y salidas de fondos, las cuales deberán estar firmadas y selladas por el Presidente y el tomé razón del Contador, sin cuyo requisito serán nulos todos los documentos referentes a las mismas; exigirá el recibí, además de las formalidades expresadas, de cuantos pagos verifiquen y de los documentos que se le pidan por orden del Presidente, y rendirá cuenta justificada anualmente del cobro e inversión de fondos, así como en el semestre, en unión del Presidente, Contador y Secretario, y en cualquier época que la Junta directiva lo disponga.

Al tomar posesión de su cargo se formará, en presencia de la Junta directiva, un inventario de cuanto se entregue, que firmará por triplicado el Tesorero saliente, intervenido que sea por el Contador, y satisfecho de la entrega, al ple de los tres ejemplares, firmará recibo el Tesorero entrante, conservando en su poder un ejemplar; otro, el saliente, y otro, el Presidente; de todo lo cual se extenderá la correspondiente acta.

Tendrá en su poder los resguardos de valores en depósito, propiedad del Montepío, y, como máximo, 100 ptas., en efectivo, pero poseerá a su nombre una libreta de ahorro o cuenta corriente en la casa de Banca que se designe por la Junta directiva, en cuya libreta anotará todas las salidas, que deberán confrontar con el talonario de pagos efectuados, igualmente que las entradas, comprobadas con los talones que expida la casa.

Del Tesorero 2.º

Art. 83. Tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el Tesorero 1.º, en lo que se refiere a la sección de invalidez y vejez.

Del Contador

Art. 84. Tendrá dos libros de cargo y data igual a los del Presidente, anotando en los mismos, y en igual forma, todos los cobros y pagos, firmará las pólizas, libranzas y demás documentos de contabilidad, debiendo tener corrientes de su firma el día 25 de cada mes los recibos de cobro para el mes siguiente, los cuales remitirá a la Presidencia,

como asimismo la documentación del anterior por todo el día último del mes.

Deberá fórmular con la mayor exactitud y con la puntualidad que le sea pedida en las épocas necesarias, el estado general de cuentas de la Asociación; también verificará un arqueo cada semestre de los fondos del Montepío, en unión del Presidente, Tesorero y Secretario.

Del Secretario

Art. 85. Asistirá a las sesiones de las Juntas generales, así como de la Directiva; redactará y firmará con el Presidente las actas de los acuerdos que se tomen, en los dos libros respectivos que obrarán en su poder, correspondiendo al mismo igualmente la redacción de la Memoria de fin de año, firma de nombramientos, oficios, avisos para las Juntas y todos aquellos escritos que sean de interés para el Montepío, pasándolos a la Presidencia para su revisión y firma.

Tendrá un libro en el que copiará todos los documentos y las comunicaciones que, en nombre del Montepío, formule el Presidente.

Del Vicesecretario

Art. 86. Extenderá los recibos de cuota mensual de los socios de número y protectores, los que entregará al Contador antes del día 20 del mes anterior al que correspondan para su firma. Inscibirá en un libro de registro a los socios de número, por orden de antigüedad, y protectores, anotando las altas y bajas, expresando nombres y apellidos, fechas en que tenga lugar y domicilios corrientes. Llevará otro libro de matrícula de socios protectores, en el que constará el nombre y apellidos, domicilio y la forma de cobro, con expresión de las fechas de alta y baja, cuyos registros presentará al Presidente, siempre que éste lo ordene; substituirá al Secretario cuando sea necesario y tendrá las mismas atribuciones.

De los Revisores de cuentas

Art. 87. Los Revisores de cuentas revisarán detenidamente los libros de cargo y data, que llevan el Presidente, Tesorero y Contador, comprobando todos los asientos con los justificantes de su referencia, repasando las sumas,

y hallándolo conforme todo, deberán estampar el visto bueno al pie de los resúmenes semestrales que se verifiquen.

Si observasen alguna diferencia, error u omisión, lo manifestarán para su debida rectificación o enmienda; mas, si por circunstancias o importancia de dichas faltas, hiciera sospechar algún fraude o les fuera negada la presentación de cualquier justificante, se abstendrán de firmar los correspondientes resúmenes y formularán la oportuna denuncia a la Junta directiva, y si la misma no lo resolviese a su completa satisfacción, la elevarán a la próxima Junta general que se celebre, para todos los efectos que proceda.

Reemplazarán a los Tesoreros en la forma indicada en el art. 79, párrafo b.

Archivero

Art. 88. El Archivero tendrá por atribuciones:

Guardar y coleccionar minuciosamente toda la documentación que le entregue el Presidente y Tesorero cada fin de año y reemplazará al Contador.

Inspectores generales

Art. 89. Los Inspectores generales han de valerse de cuantos medios estén a su alcance para establecer la más estrecha vigilancia a todo el que esté sujeto al fiel cumplimiento de lo que en general exige el Reglamento, ya en sentido de accidentes, enfermedades, imposibilitados, vejez, solicitudes de ingreso, denuncias por exceso de velocidad o conducción temeraria en los asociados, para que en todo momento que se observare anormalidad alguna ponerlo en conocimiento de la Junta directiva para obrar en consecuencia. Al propio tiempo, de esta inspección informarán de cuantos asuntos en general pueda creer de interés, recogidos del ambiente público.

Efectuarán estrecha vigilancia, tanto a los enfermos como a los socios enfermeros, dando cuenta de cualquier falta que notaren, para su debido correctivo, procurando distribuirse estos trabajos por distritos, y que los individuos tengan su domicilio en el distrito de jurisdicción.

Junta consultiva

Art. 90. La Junta consultiva se compondrá de veinticinco Consejeros como mínimo y cincuenta como máximo,

y para ser elegido Consejero de la misma se precisará ser socio del Montepío con cinco años de anticipación, por lo menos, a la fecha de su elección, siendo preteridos para dichos cargos los individuos que hubiesen desempeñado algún cargo en la Junta directiva y sean acreedores para los mismos.

Art. 91. Los Consejeros serán nombrados por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva y la consultiva, de común acuerdo.

Los Consejeros podrán ser nombrados para ejercer cargos de la Junta directiva, pero durante el desempeño de éste no podrán ostentar el otro, el que continuará después de haber cesado en el de Junta directiva. Dicho cargo de Consejero será vitalicio, salvo el caso de renuncia, imposibilitación o el de dejar de pertenecer al Montepío, como asimismo el no asistir a dos reuniones consecutivas sin causa justificada.

Art. 92. La Junta consultiva se reunirá por lo menos una vez trimestralmente, o a petición de cinco Consejeros, como también a solicitud de la Junta directiva, y tendrá como facultades las disposiciones siguientes.

a) Emitirá dictamen en todos los asuntos que la Junta directiva le solicite y asesorará a la misma.

b) Reflejará el estado del Montepío transmitiendo a la Junta directiva los deseos y aspiraciones de los socios.

c) Resolverá las dudas, cuestiones y diferencias que se susciten entre los asociados y la Junta directiva. Cuando el recurrente no estuviese de conformidad con el acuerdo de aquélla se atenderá al fallo de la Asamblea general, siendo éste inapelable.

d) Intervendrá en los balances semestrales, y cuando hayan de enajenarse valores propiedad del Montepío, así como en los festejos que puedan celebrarse en beneficio del mismo.

Art. 93. En caso de una dimisión o renuncia total de la Junta directiva, el Presidente convocará a la Junta consultiva exponiendo los motivos de tal decisión, haciéndose cargo la Junta consultiva del gobierno y administración del Montepío hasta el acuerdo de la Asamblea general.

Art. 94. Será Presidente de la Junta consultiva el del Montepío, y ella misma elegirá de su seno un Vicepresidente, un Secretario, dos Revisores de cuentas para inter-

venir en los balances semestrales, avalándolos con sus firmas, y dos Consejeros y dos Suplentes para asistir a las sesiones de Junta directiva en calidad de oyentes, los cuales darán cuenta de los asuntos tratados en dichas reuniones. Estos cargos serán renovados a juicio de la Junta consultiva.

Del Abogado

Art. 95. Asesorará a la Junta directiva en todos los asuntos que se le soliciten referentes al Montepío; interviendrá y resolverá, en competencia con su profesión, los casos que a los socios ocurran, mencionados en el cap. v, y podrá asesorar a los socios que lo soliciten en asuntos particulares.

Del Médico

Art. 96. Informará respecto al estado de salud de los solicitantes a ingreso o reingreso; dictaminará en los casos que se presenten de su incumbencia profesional y examinará a los enfermos que soliciten subsidio, comprobando si la dolencia es la que indica la baja o si pertenece a alguna de las exceptuadas en el art. 48. Las anormalidades que observe deberá comunicarlas al Presidente para que éste sancione en la forma a que haya lugar.

También podrá prestar otros servicios al Montepío o a sus asociados, previo acuerdo en Junta general, la cual determinará las condiciones y honorarios.

Del Recaudador

Art. 97. Partiendo del principio de que el Montepío no es propiedad de la Junta directiva, sino que pertenece por igual a cada uno de los socios del mismo, el Recaudador viene obligado a guardar con ellos aquellas consideraciones que quepan dentro de los límites posibles, con el fin de evitar toda queja o reclamación.

Art. 98. Este empleo se concederá a persona que merezca la confianza de la Junta directiva, y si ésta lo cree necesario deberá prestar fianza para el desempeño de su cargo, cuya garantía le será devuelta al cesar de dicho cargo, con deducción de toda cantidad pendiente de liquidación. Si la fianza fuese constituida en valores percibirá el interés que los mismos devenguen, y de hacerlo en metálico se le abonará por intereses al 3 por 100 anual.

Art. 99. Son obligaciones del Andador recaudador :

a) Cumplir con exactitud y reserva lo que ordenan el Presidente y el Secretario.

b) Avisar con puntualidad al Visitador que corresponda las enfermedades de los asociados.

c) Para el debido cobro presentará cada mes a los asociados la correspondiente papeleta de turno, debiendo verificar la total recaudación dos días antes de finir la respectiva mensualidad.

d) Satisfacer a fin de cada mes el resultado de la liquidación que indique el cargareme del mes correspondiente, una vez efectuados los pagos para que esté autorizado, no siendo válido ninguno de éstos que no lleve el visto bueno del Presidente y el tomé razón del Contador.

Las autorizaciones de pagos deberán ser de conformidad con los Tesoreros respectivos.

También hará entregas provisionales, cada ocho o diez días, en la libreta de ahorro o cuenta corriente designada por la Junta directiva.

e) Como remuneración de sus trabajos percibirá la cantidad que acuerde la Junta directiva, satisfaciéndosele por mensualidades vencidas.

f) Pasará al domicilio del Presidente y Secretario los días que sean necesarios, según los asuntos que haya de tramitar.

g) Entregar al Presidente, el día último de cada mes, una relación fechada y firmada, expresando los nombres y apellidos de los socios de número que se hallen en descubierto de pago, haciendo constar los recibos que adeuda cada uno, los que acompañará a dicha relación para serle devueltos después de vistos.

h) Firmará un documento o recibo en el cual consten el número de recibos para el cobro de cada mes.

Art. 100. Quedará el Recaudador en plena facultad para elegir, si lo cree necesario, a personas que le ayuden, siendo absolutamente responsable, en el orden material, de los intereses del Montepío, y con el moral, referente a los socios protectores y de número.

Dichos ayudantes serán a satisfacción de la Junta directiva y nunca podrán ser en calidad de substitutes, salvo en permitidos casos de enfermedad o motivada ausencia.

Art. 101. No será destituido de su empleo sin justo mo-

tivo ; pero si quisiere renunciar, deberá hacerlo con un mes de anticipación, y por escrito, que presentará al Presidente.

CAPÍTULO XI

DE LAS EXCEPCIONES RESPECTO A LA ADMISIÓN DEL CARGO

Art. 102. Son admisibles, únicamente como motivos de excepción, los siguientes :

- a) El que justifique, a satisfacción de la Asamblea o de la Junta directiva, que su trabajo no le permite desempeñar el cargo.
- b) No saber escribir.
- c) Contar la edad de cincuenta y cinco años.
- d) Por desempeñar otros cargos en la Asociación.
- e) No mediar tres años de haber cesado en el ejercicio de algún cargo.
- f) Haber satisfecho, dos años antes del nuevo nombramiento, la cantidad que, por su renuncia, se le hubiese impuesto, según el art. 9.º

CAPÍTULO XII

DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 103. Además de perderse la calidad de socio por voluntad propia serán dados de baja o expulsados de este Montepío :

- a) Los que adenden tres mensualidades.
- b) Los que pertenezcan a otro Montepío de Choferes similar a éste y existente en Barcelona.
- c) Los que se hiciesen responsables de un atropello no cometido por ellos, con intención de perjudicar al Montepío.
- d) Los que se compruebe que conducen el automóvil en forma imprudente o temeraria.
- e) Los que con su conducta desconcierten la buena armonía social del Montepío.
- f) Los que, sorprendiendo la buena fe de la Junta directiva, o por cualquier otro medio, hubiesen cometido o intentasen cometer algún engaño, fraude o perjudicar voluntariamente y de un modo notorio los intereses del Montepío y faltar a los preceptos consignados en el presente Reglamento.

tuirá la mesa por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y dos Vocales. Abierta la sesión por el Presidente, o quien haga sus veces, se leerá el acta de la sesión anterior, y aprobada ésta, seguidamente se pasará a tratar de los demás asuntos.

La discusión del acta sólo podrá versar sobre la exactitud o inexactitud con que haya sido redactada y no sobre los acuerdos o asuntos que contenga.

Art. 114. Para fijar los asuntos que se hayan de discutir, se atenderá a la orden del día, pero si la Asamblea creyese oportuno dar preferencia a un asunto sobre otro, se alterará dicho orden.

Art. 115. Para la discusión de los asuntos comprendidos en la orden del día, se concederán dos turnos en pro y dos en contra, y después otros dos, respectivamente, y en el propio orden, para rectificaciones.

Terminadas las rectificaciones, se dará por discutido suficientemente el punto y se procederá a votación.

Sin embargo, si la importancia del asunto lo exigiera, podrá ampliarse la discusión, concediendo uno o dos turnos más y las consiguientes rectificaciones.

Ningún socio podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos, cada vez que le sea concedida, a menos que la Junta general acuerde prorrogarle este tiempo, si la índole del asunto lo exigiese. La prórroga no podrá exceder en ningún caso de otros cinco a quince minutos.

Sólo en el caso de discutirse un asunto de mucha trascendencia, podrá ampliarse el tiempo últimamente dicho.

Art. 116. Cuando un socio pida la palabra para cuestión previa o de orden, el Presidente se la concederá, suspendiendo el uso al que la tenga. Por cuestión previa sólo debe entenderse la que aclare un punto importante sobre la cuestión que se debate. Cuestión de orden es la que tiene por objeto llamar la atención del Presidente sobre los oradores que se separen de la discusión marcada en el tema.

Art. 117. Asimismo, podrá hablar por una sola vez, para contestar alusiones, el socio que hubiera sido objeto de ellas, si a juicio de la Mesa hubiesen existido aquéllas.

Art. 118. Los individuos de la Directiva que por razón de los cargos que ejerzan se vean precisados a intervenir

en las discusiones, no consumirán turno, debiendo hacer uso de la palabra antes de las rectificaciones, y rectificar en último término.

Art. 119. Corresponde al Presidente o a quien haga sus veces, conceder o denegar la palabra, según proceda; encauzar los debates, cuidando de que los que hablen se concreten a la materia objeto de la discusión, y asimismo, de que se observe por todos la mayor cortesía, llamando al orden al que empleare frases o conceptos inconvenientes, falte a la debida compostura o produzca desorden; y si después de la segunda amonestación de la Presidencia continuara el socio amonestado desatendiendo las advertencias que se le hicieren, la Junta directiva se constituirá en sesión secreta para acordar si debe ser expulsado del local.

Art. 120. Para ser válido un acuerdo, deberá reunir más de la mitad de votos de los que asistan a la reunión, excepto en los casos prevenidos en los arts. 124 y 126 del presente Reglamento.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas.

Las primeras se verificarán permaneciendo sentados los que aprueben, y levantándose los que desapruében, o viceversa, o ya empleando otro medio análogo, que permita apreciar a primera vista el resultado de la votación.

Se procederá a votación nominal siempre que lo soliciten siete asociados, y se efectuará expresando cada votante de viva voz el sentido en que vota y dando al mismo tiempo su nombre.

Las votaciones secretas sólo se efectuarán en asuntos de carácter personal.

A toda votación procederá la fórmula en que debe verificarse y determinado por la Asamblea, la Presidencia lo expondrá de una manera clara y definida.

Art. 121. Resuelto por medio de votación un asunto, no podrá volverse a tratar de él en la misma sesión, y para reproducirle, habrá de presentarse proposición escrita y firmada con el 5 por 100 de los asociados en otra Junta general.

Art. 122. Los acuerdos que se tomen en Junta general, legalmente constituida, de conformidad con los Estatutos y este Reglamento, serán obligatorios para todos los asociados presentes o no presentes el día del acuerdo.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 123. Todo lo no previsto, dudoso o declarado inconveniente, será resuelto en Junta general, con arreglo a las prácticas y leyes sociales y dentro de la más estricta justicia.

En los casos urgentes, la Junta directiva tomará las resoluciones que estime convenientes, dando luego conocimiento de ellas a la general, para su aprobación.

Art. 124. La disolución del Montepío sólo podrá ser acordada en reunión general extraordinaria convocada al efecto y mediante el voto favorable de las tres cuartas partes de asociados. Si no se reuniera número suficiente, se celebrará de segunda convocatoria, después de ocho días, siendo válido el acuerdo mediante el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes.

Art. 125. Acordada la disolución, se convertirá la Junta directiva en Comisión liquidadora, y después de pagar todas las deudas, el sobrante se distribuirá entre los socios corrientes de pago y en proporción a lo que cada uno hubiese aportado en concepto de cuota.

Art. 126. La modificación total o parcial de este Reglamento sólo podrá llevarse a cabo en Junta general extraordinaria, convocada al efecto con quince días de anticipación, y mediante el voto de las dos terceras partes de los reunidos.

Las modificaciones serán impresas y repartidas a todos los asociados.

Art. 126 bis. A fin de evitar confusiones que redunden en perjuicio del Montepío, ningún socio podrá organizar ni tomar parte en festivales que se celebren en la ciudad de Barcelona y que en los programas o anuncios figure el nombre de chofers.

PREMIOS

Art. 127. Habida cuenta de que la fuente principal de ingresos del «Fondo de subsidios para la invalidez y vejez» la constituyen los socios protectores con sus donativos, a fin de estimular a los socios de número, el que procure la inscripción del mayor número de ellos, se

concederá a los proponentes, a partir del tercer socio protector inclusive que por su mediación se haya inscrito, después de la aprobación del presente Reglamento, el premio de 5 ptas. por cada uno de ellos, pagadero una vez efectuado el cobro de 60 ptas. correspondientes a una anualidad.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El presente Reglamento, previa lectura del mismo, ha sido discutido y aprobado en Junta general extraordinaria, celebrada el día 29 de abril de 1924, quedando, por lo tanto, derogados los Reglamentos y adiciones anteriores a esta fecha.

Los socios que componen hoy este Montepío y los que en lo sucesivo sean admitidos como tales se conforman con todo lo establecido en el presente Reglamento, sometiéndose al fuero y jurisdicción de las leyes que en todo tiempo rijan en esta provincia.

Barcelona, 5 de mayo de 1924.

El Presidente, VICENTE IBÁÑEZ. — *El Secretario*, LUIS SERRA.

Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Barcelona, 21 de mayo de 1924.

El Gobernador, CARLOS DE LOSADA.

Hay un sello que dice : «GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA. Sección Asociaciones.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este Montepío tendrá por ahora su local social en la calle de Aribau, 149, pral., 1.ª

POR LA REFORMA DEL REGLAMENTO : El Presidente, JUAN QUERO. — *El Secretario*, JOSÉ DAVID.

Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Barcelona, 20 de mayo de 1927.

El Gobernador, J. MILANS DEL BOSCH.

Hay un sello que dice : «GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA. Sección Asociaciones.»

INDICE

Capítulos	Páginas
Estatutos. Objeto social	3
I. De los socios... .. .	5
II. De la admisión de los socios de número...	7
III. Deberes de los asociados	10
IV. De los fondos	11
V. De los subsidios en caso de accidente	12
VI. Sección de enfermedades	13
VII. Casos en que no se concederán socorros ...	18
VIII. Socorro en caso de muerte... .. .	19
IX. Fondo de subsidio para la invalidez y vejez.	20
X. Del gobierno y administración del Montepío.	22
Junta directiva	22
Del Presidente	25
Del Vicepresidente... .. .	26
Del Tesorero 1.º	27
Del Tesorero 2.º	27
Del Contador... .. .	27
Del Secretario	28
Del Vicesecretario	28
De los Revisores de cuentas	28
Archivero	29
Inspectores generales	29
Junta consultiva... .. .	29
Del Abogado... .. .	31
Del Médico	31
Del Recaudador... .. .	31
XI. De las excepciones respecto a la admisión del cargo	33
XII. De la exclusión de socios	33
XIII. Del reingreso de los asociados... .. .	34
XIV. De las Juntas generales	35
XV. Disposiciones generales	38
Premios.	38
Artículo adicional	39
Disposición transitoria	39

FU-2-74

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca